

## TERCERA PARTE

### CONFLICTOS DE LEYES

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL PAÍS DONDE SE ENCUENTRAN LOS BIENES

La determinación del Estado ante cuyos tribunales es posible acudir, por éstos tener competencia para conocer del caso, es un paso previo para el tratamiento de la problemática en torno a la cuestión del ordenamiento jurídico aplicable para resolver el fondo del caso. A esta última cuestión se hace alusión, como ya hemos indicado, con la expresión “conflictos de leyes” (véase el capítulo primero). En este capítulo trataremos los conflictos de leyes en relación con las situaciones jurídicas privadas internacionales relativas a derechos reales y al uso de la regla según la cual los derechos reales se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar de su ubicación (*lex rei sitae*) para resolverlas.

El estudio de este tema se realizará partiendo de analizar la forma en que la determinación del ordenamiento jurídico aplicable a dichas situaciones es regulada en normas de conflicto de leyes dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, observando también cómo es regulada en otros países. La comprensión de los diversos aspectos que implica la aplicación de la regla *lex rei sitae*, en general, permitirá comprender los problemas a los que ésta puede conducir cuando se aplica a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales. En esa misma medida, ello permitirá igualmente entender por qué dicha norma ha sido cuestionada, dando paso a la consideración de la aplicación del ordenamiento jurídico del lugar de origen de dichos bienes (*lex originis*), de lo cual nos ocuparemos más adelante (véase el capítulo décimo).

#### I. POR QUÉ LA REGLA *LEX REI SITAE*

Para resolver los conflictos de leyes en materia de derechos reales se ha aplicado clásicamente la regla *lex rei sitae*, es decir, la regla conforme a la cual los derechos reales se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación de los bienes sobre los cuales tales derechos recaen. En otro lugar de

este libro (véase la introducción) hemos dicho que la razón para ello se suele hacer recaer en la seguridad jurídica que esta regla ofrece<sup>1</sup> o por ser cierta y predecible,<sup>2</sup> especialmente para los funcionarios públicos que tienen que aplicar las normas,<sup>3</sup> al tiempo que se resalta la protección que dicha regla ofrece a los adquirentes de buena fe.<sup>4</sup> Se ha subrayado, además, que la relevancia económica, social y política del derecho de propiedad justifica el uso de la regla *lex rei sitae*.<sup>5</sup> Tomando eso en cuenta, no resulta extraño que el tratamiento que tradicionalmente se ha dado a los bienes culturales desde la perspectiva del derecho internacional privado se haya basado justamente en la regla *lex rei sitae*.<sup>6</sup>

La regla *lex rei sitae* se encuentra reconocida, generalmente, en relación con los derechos sobre bienes de toda clase. Sin embargo, esto no es, ni ha sido, siempre así. En el reino de Prusia, el Derecho General para los Estados Prusianos (*Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*) de 1794 contenía la regla según la cual los bienes muebles siguen a la persona.<sup>7</sup> De igual forma, en el siglo siguiente, el estadounidense Joseph Story sostenía en sus *Commentaries*, publicados por primera vez en 1834, que estos bienes debían regirse por la ley del domicilio (*lex domicilii*) del propietario.<sup>8</sup> Esta solución refleja la distinción entre la regla según la cual *mobilia sequuntur personam* (los muebles siguen a la persona)<sup>9</sup> y aquella conforme a la cual *immobilia reguntur lege loci ubi cita* (los inmuebles se rigen por la ley del lugar donde están situados), que fue planteada por los estatutarios.<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Herrán Medina, Á. (1959), *Compendio de derecho internacional...*, cit., p. 224; Niboyet, J. P. (1951), *Principios de derecho internacional...*, cit., p. 486; Symeonides, S. (2016), *Choice of Law...*, cit., p. 584. Symeonides considera que el argumento de la seguridad jurídica aplica sólo en relación con inmuebles.

<sup>2</sup> Symeonides, S. (2016), *Choice of Law...*, cit., p. 584.

<sup>3</sup> Martiny, D. (2012), *Lex Rei Sitae as Connecting Factor...*, cit., p. 122.

<sup>4</sup> Delgado, C., Delgado, M. y Candela, C. (2007), *Introducción al derecho internacional...*, cit., p. 251.

<sup>5</sup> Pérez, E. (2001), *El denominado estatuto real...*, cit., p. 267; Bonnemaïson, J. L. (2013), *Curso de derecho internacional privado...*, cit., p. 295.

<sup>6</sup> Kegel, citado por Jayme, E. (1994), *Neue Anknüpfungsmaximen...*, cit., p. 35.

<sup>7</sup> Junker, A. (2017), *Internationales Privatrecht...*, cit., p. 362.

<sup>8</sup> Story, J. (1846), *Commentaries on The Conflict of Laws...*, cit., pp. 636 y 637.

<sup>9</sup> Esto se mantiene actualmente en materia de sucesiones, por ejemplo, en el art. 1012 del Código Civil de Colombia, que somete esta materia a la ley del domicilio del causante.

<sup>10</sup> Bonnemaïson, J. L. (2013), *Curso de derecho internacional...*, cit., p. 296; Larrea Holguín, J. I. (1962), *Manual de derecho internacional...*, cit., p. 182; Tenorio, O. (1955), *Lei de Introdução ao Código Civil Brasileiro...*, cit., p. 311.

En el ámbito latinoamericano, esa solución influyó la normativa del Código Civil de la República Argentina de 1869 y, como se verá, se mantiene en gran medida en su actual Código Civil y Comercial.<sup>11</sup>

En el ordenamiento jurídico germano, la regla *mobilia personam sequuntur*, contenida en el Derecho General para los Estados Prusianos (*Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*), fue sustituida por influencia de Friedrich Carl von Savigny en el siglo XIX, para dar paso a la regla que ordena la aplicación del ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación de los bienes.<sup>12</sup>

En América Latina, la regla de la ubicación (*lex rei sitae*) es adoptada por el venezolano Andrés Bello en sus *Principios generales del derecho internacional*, cuya primera edición es de 1832. El territorialismo de las ideas de Bello en esta materia se manifiesta en la regla de la ubicación especialmente cuando ésta es formulada de manera unilateral (véase el capítulo primero), que es como se encuentra en la obra de Bello y en los códigos civiles que le siguen. Durante los años que vivió en Inglaterra, Bello recibió la influencia de la escuela holandesa, signada por la posición marcadamente territorialista de la teoría de la *comitas gentium*,<sup>13</sup> expresión traducida como “cortesía internacional”. Con ello se hace referencia al reconocimiento de la ley extranjera dentro del territorio de un Estado sólo por motivos de

<sup>11</sup> Con anterioridad, el Código Civil del Estado de Antioquia, en Colombia, que data de 1864, establecía en su art. 13 que los “derechos y obligaciones relativos a los bienes muebles se registrarán por las leyes del Estado o país en que esté domiciliado o resida su dueño”, mientras que la regla *lex rei sitae* regía solamente para inmuebles (art. 12 del Código Civil de Antioquia). Véase Código Civil del Estado Soberano de Antioquia, expedido por la Asamblea Constituyente, edición oficial, 1864.

De acuerdo con la Constitución de Colombia de 1858, cada uno de los ocho estados existentes podía dictarse su propio Código Civil. Véase Valencia Zea, A. (2000), *Derecho civil. Parte general y personas*, tomo I, 15a. ed., Bogotá, Temis, p. 32.

En gran medida, el Código Civil de Chile, redactado por Bello, fue seguido en los códigos dictados por los Estados agrupados bajo la Confederación Granadina, así como por el código sancionado en 1873 que rige para toda la República desde 1887. Véase Mayorga, F. (s. f.), *Codificación de la Ley en Colombia*, disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm> (08/05/2017).

También en la legislación brasileña, como se mostrará, se encuentra que la regla *lex rei sitae* rige para los inmuebles, mientras que los bienes muebles son regidos por la ley del domicilio del propietario.

<sup>12</sup> Junker, A. (2017), *Internationales Privatrecht...*, cit., p. 362; Larrea Holguín, J. I. (1962), *Manual de derecho internacional...*, cit., p. 182; Tenorio, O. (1955), *Lei de Introdução ao Código Civil Brasileiro...*, cit., p. 311.

<sup>13</sup> Samtleben, J. (1971), *Territorialitätsgrundsatz im Internationalen Privatrecht Lateinamerikas*, reproducido en Samtleben, J. (ed.) (2010), *Rechtspraxis und Rechtskultur in Brasilien und Lateinamerika*, Aquisgrán, Shaker Verlag, p. 345.

cortesía entre las naciones, y no por la existencia de una obligación o deber de naturaleza jurídica.<sup>14</sup> A ello debe sumarse que las naciones de nuestra región, ansiosas por tener sus propios cuerpos de leyes, veían entonces las antiguas normas prusianas como añejas y carentes de valor.<sup>15</sup>

La recepción del territorialismo en América Latina estuvo marcada por dos circunstancias que le favorecían. Por una parte, el territorialismo absoluto defendido por Bello encontraba fundamento en la necesidad de reafirmar, frente a España y también frente al resto de los Estados, la soberanía nacional de las repúblicas que acababan de lograr su independencia, de la cual Bello era decidido partidario.<sup>16</sup> Es en este contexto donde Bello llegó a afirmar que “la ley extranjera no es entre nosotros ley”.<sup>17</sup> Por otra parte, el territorialismo en América Latina tiene raíces históricas que se remontan al derecho español de la época colonial.<sup>18</sup>

La aplicación de la regla *lex rei sitae* es en la doctrina de Bello una manifestación de su posición territorialista, puesto que para él “la potestad de dar leyes sobre la adquisición, goce, enajenación y transmisión de las propiedades existentes en el territorio del Estado”<sup>19</sup> emana del imperio y el dominio,

---

<sup>14</sup> En la segunda edición de *Praelectionum Juris Civilis Tomi Tres*, de cuyo título 3, parte 2, libro 1, hace parte la obra “De conflictu legum diversarum in diversis imperiis”, el holandés Ulrich Huber plantea las ideas fundamentales de la escuela holandesa del siglo XVII a través de estas tres famosas máximas: “(1) Las leyes de cada estado tienen fuerza dentro de los límites de ese gobierno y obligan a todos los sujetos a ella, pero no más allá. (2) Todas las personas dentro de los límites de un gobierno, ya sea que vivan allí de forma permanente o temporal, se consideran sujetos a ellas. (3) Los soberanos actuarán así por cortesía, los derechos adquiridos dentro de los límites de un gobierno conservan su fuerza en todas partes en la medida en que no perjudiquen el poder o los derechos de tal gobierno o de sus súbditos”. Ulrich Huber, citado en Lorenzen, E. (1919), *Huber's De Conflictu Legum*, Faculty Scholarship Series, Yale Law School Faculty Scholarship, 4563, 199-242.

<sup>15</sup> Lira Urquieta, P. (1981), “Código Civil de la República de Chile. Introducción”, en Ministerio de Educación (ed.), *Obras completas de Andrés Bello*, 2a. ed., Caracas, Ministerio de Educación, p. XIV.

<sup>16</sup> Samtleben, J. (1982), “La relación entre derecho internacional público y privado en Andrés Bello”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 14, p. 168.

<sup>17</sup> Bello, A. (1873), *Principios del derecho internacional*, 3a. ed., Garnier, p. 64. Como recuerda Jürgen Samtleben, la Constitución chilena de 1812 decía, en el mismo orden de ideas, lo siguiente: “Ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o Tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darle valor serán castigados como reos de Estado”, Samtleben, J. (1982), *La relación entre derecho internacional público y privado...*, cit., p. 168.

<sup>18</sup> Samtleben, J. (1971), *Territorialitätsgrundsatz im Internationalen Privatrecht...*, cit., p. 345.

<sup>19</sup> Bello, A. (1873), *Principios del derecho internacional...*, cit., p. 63.

que son las dos formas que adopta la soberanía.<sup>20</sup> De allí que, como dice en sus *Principios*, la ley “del Estado en que se hallan los bienes raíces, es la que determina lo concerniente a ellos, aun cuando sean poseídos por extranjeros o por personas domiciliadas en país extraño”.<sup>21</sup> Para los bienes muebles se sigue la misma regla que para los bienes raíces, quedando limitada para esta clase de bienes sólo en los casos de transmisión hereditaria.<sup>22</sup>

Al cumplir con la tarea que le había sido encomendada por el gobierno chileno para redactar el Código Civil, Bello parte de las ideas anotadas. En efecto, en el artículo 16 de dicho Código, que fue adoptado en 1855, quedó plasmada de manera unilateral la regla de aplicación de la ley del lugar de la ubicación para toda clase de bienes:

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas.

A través del Código Civil de Chile, la posición territorialista llegó a ejercer una influencia definitiva en el derecho internacional privado latinoamericano, que se mantiene hasta el presente.<sup>23</sup> En el mismo sentido, en América Latina ha sido generalizado también el uso de la regla *lex rei sitae* para toda clase de bienes, aunque existen, como se verá, algunas excepciones; por ejemplo, en los ordenamientos jurídicos argentino y brasileño.

## II. LA REGLA *LEX REI SITAE* EN AMÉRICA LATINA

A continuación, se tratarán normas establecidas en códigos y en leyes especiales sobre derecho internacional privado. No se descarta que puedan existir otras normas que se refieran al ordenamiento jurídico aplicable a

---

<sup>20</sup> “La soberanía, que en cuanto dispone de las cosas se llama dominio, en cuanto da leyes y órdenes a las personas se llama propiamente imperio”. Bello, A. (1873), *Principios del derecho internacional...*, cit., p. 61.

Este es el mismo fundamento que encuentra Fauchille para aplicar la ley del lugar de la ubicación al resolver los conflictos de leyes en materia de derechos reales. Véase Tenorio, O. (1955), *Lei de Introdução ao Código Civil Brasileiro...*, cit., pp. 310 y 311.

<sup>21</sup> Bello, A. (1873), *Principios del derecho internacional...*, cit., p. 63.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Samtleben, J. (1982), *La relación entre derecho internacional público y privado...*, cit., p. 167.

derechos reales en materias especiales. Sin embargo, en el caso latinoamericano, las que aquí se exponen son normas que hacen parte del derecho común o son normas generales, y, por lo tanto, a ellas habrá de recurrirse en ausencia de normas especiales o cuando la aplicación de éstas no sea posible en un caso concreto.

### 1. *La regla lex rei sitae en normas nacionales*

En el ordenamiento jurídico argentino se ha distinguido entre varios tipos de bienes, sometiéndolos a regímenes diferentes. Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>24</sup> se refiere, en efecto, a diferentes tipos de bienes al regular tanto la jurisdicción como el ordenamiento jurídico aplicable. Al indicar el ordenamiento jurídico aplicable a los derechos reales, distingue entre bienes inmuebles, bienes registrables, bienes muebles de situación permanente y bienes muebles que carecen de situación permanente.<sup>25</sup>

Bajo la normativa argentina, los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar donde se encuentran ubicados (Código Civil y Comercial, artículo 2667). Mientras que, cuando se trata de bienes registrables, los derechos sobre éstos se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar del registro (Código Civil y Comercial, artículo 2668). La pregunta sobre cuál es el ordenamiento jurídico que se debe tomar en cuenta para establecer si se trata de un bien registrable —lo cual es, por supuesto, una cuestión de calificación (véase el capítulo tercero)— no encuentra respuesta en estas normas. La regla general de calificación del artículo 2663 no sería aplicable, pues, atendiendo al texto del artículo; sólo se establece que la calidad de bien inmueble se determina también por el ordenamiento jurídico del lugar de la situación. En algunos casos podría echarse de menos en la práctica una mayor claridad en relación con cuál ordenamiento

<sup>24</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014 y promulgada el 7 de octubre de 2014.

<sup>25</sup> A excepción de los bienes registrables, los arts. 10 y 11 del anterior Código Civil de la República Argentina se referían a estas mismas clases de bienes. El art. 10 contenía una norma de conflicto unilateral conforme a la cual los bienes inmuebles situados en territorio argentino se regían por la ley argentina. El art. 11, por su parte, establecía que los “bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño”. Véase Scotti, L. (2015), “Incidencias del Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, Hammurabi, p. 306.

jurídico es el que debe aplicarse para realizar la calificación en cuanto a la registrabilidad de un bien. Un ejemplo en este sentido pueden ser los bienes culturales muebles cuya restitución a su lugar de origen sea controvertida.<sup>26</sup>

Por su parte, el ordenamiento jurídico que se debe aplicar a los derechos sobre bienes de situación permanente y que se conservan sin intención<sup>27</sup> de transportarlos será el del lugar de su ubicación en el momento en el cual tienen lugar los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos (Código Civil y Comercial, artículo 2669). Solamente en relación con esta clase de bienes se hace un expreso reconocimiento de los derechos adquiridos bajo un ordenamiento anterior.

Finalmente, el ordenamiento jurídico del lugar del domicilio del propietario se aplica a los derechos sobre bienes muebles que carecen de situación permanente; es decir, los bienes muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, y los que tiene para ser vendidos o transportados a otro lugar (Código Civil y Comercial, artículo 2670). Las controversias sobre la condición de dueño serán resueltas según el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación.

La solución normativa brasileña es más concisa, y, en cierta medida, también más clara que las normas argentinas sobre esta materia; por ejemplo, en lo concerniente a la calificación. El artículo 8 de la Ley de Introducción al Código Civil<sup>28</sup> comienza con una regla mediante la cual la calificación de cualquier clase de bienes se somete a la ley del país de la situación.<sup>29</sup> Esta solución del derecho brasileño en cuanto a la calificación mediante la regla *lex rei sitae* ha sido justificada con base en el valor territorial de los bienes y el orden público. En este sentido, en el foro brasileño la calificación de un bien situado fuera de Brasil se realiza aplicando la ley extranjera, es decir, la

---

<sup>26</sup> Estos bienes serían registrables, si se consideran aplicables las leyes argentinas (véase la Ley 25.197 sobre el Régimen del Registro del Patrimonio Cultural, sancionada el 10 de noviembre de 1999 y promulgada el 9 de diciembre de 1999). La situación en cuanto al registro de bienes culturales es similar en otros países; por ejemplo, para el caso colombiano puede verse el art. 14 de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) y la Ley 1185 de 2008. Pero no es posible de antemano pensar que necesariamente será así en todos los casos.

<sup>27</sup> Como anota Luciana Scotti, la intención ha sido relevante en la jurisprudencia argentina al momento de determinar cuándo se está ante un bien que tiene su situación permanente en Argentina. Dicha intención se debe inferir “de la naturaleza del bien, de las circunstancias en que su dueño lo ha colocado y de la manera como se ha comportado a su respecto”. Scotti, L. (2015), *Incidencias del Código Civil y Comercial...*, cit., p. 310.

<sup>28</sup> Lei de Introdução ao Código Civil. Decreto-Lei 4.657, 4 de septiembre de 1942.

<sup>29</sup> Tenorio, O. (1955), *Lei de Introdução ao Código Civil Brasileiro...*, cit., pp. 312-314.

ley del lugar de la situación del bien, siempre que no se vaya en contra del orden público brasileño.<sup>30</sup>

El artículo 8 de la Ley brasileña somete todas las relaciones concernientes a los bienes al ordenamiento jurídico del lugar de la situación. La aplicación del ordenamiento jurídico del domicilio del propietario queda reservada excepcionalmente a los bienes muebles que esa persona lleve consigo o que estén destinados a ser transportados a otros lugares. Esto se justifica porque, a diferencia de lo que ocurre con los bienes inmuebles, la relación de los muebles con el territorio es accidental y contingente cuando los mismos no se destinan a permanecer de manera durable en el territorio.<sup>31</sup>

Al grupo de Estados latinoamericanos que aplican diferentes reglas para bienes inmuebles y bienes muebles puede de sumarse Puerto Rico. El artículo 10 del Código Civil de este país establece, de manera general, que los bienes inmuebles se someten a las leyes del país en que están sitos, mientras que los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario.

No obstante, como se ha anotado, en la región latinoamericana se ha optado por el uso de la regla *lex rei sitae* para resolver los conflictos de leyes en materia de derechos reales sobre cualquier clase de bienes. En efecto, la regla *lex rei sitae* se encuentra establecida en términos generales en los siguientes instrumentos normativos: Ley del Organismo Judicial de Guatemala (artículo 27), Código Civil de Cuba (artículo 14.1), Código Civil Federal de México (artículo 13-III), Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (artículo 27), Ley de Derecho Internacional Privado de República Dominicana (artículo 76), Código Civil de Paraguay (artículo 16), Código Civil de Perú (artículo 2088) y en la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (artículo 39).<sup>32</sup> En estas legislaciones se aplica, además, un criterio bilateral, ya que sólo se expresa que los derechos reales se rigen por el ordenamiento jurídico del cual hace parte la norma, que es el ordenamiento del Estado o el lugar en el cual se encuentre el bien. A este grupo se debe sumar Panamá, cuyo Código de Derecho Internacional Privado de 2015 contiene en su artículo 60 la regla *lex rei sitae* para toda clase de bienes y adoptando un criterio bilateral.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 314.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 320.

<sup>32</sup> Esta norma se encontraba en el art. 2398 del apéndice del Código Civil de Uruguay.

<sup>33</sup> En el Código adoptado en el 2014, el art. 65 había sido redactado de forma unilateral: “Los bienes muebles e inmuebles situados en la República de Panamá se rigen por la ley panameña...”.

En algunos casos, como en el Código Civil de Perú (artículo 2088), se establece de forma expresa, además, que el momento que debe considerarse para determinar el lugar donde se encuentra el bien, a los fines de aplicar la regla *lex rei sitae*, es la fecha en la que ha nacido el derecho real en cuestión. Como se ha visto anteriormente, esto también se encuentra en la legislación argentina. Especificar un punto en el tiempo para la localización ayuda a evitar la existencia de problemas derivados del conflicto móvil,<sup>34</sup> al cual nos referiremos más adelante.

Otras legislaciones contienen normas que ordenan la aplicación del ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación, pero atendiendo a un criterio unilateral, ya que indican la aplicación de su propio ordenamiento a los derechos sobre bienes ubicados dentro de su territorio. Esto ocurre, como se ha mencionado, en el Código Civil de Chile (artículo 16). El texto del artículo 16 del Código Civil de Chile, tal como fue redactado por Bello, fue incorporado con pequeñas modificaciones en el Código Civil de Ecuador (artículo 15), así como también en la legislación de El Salvador (Código Civil, artículo 16). El mismo modelo también se encuentra en artículo 3 del tratado bilateral entre Colombia y Ecuador de 1903 y en el artículo 20 del Código Civil colombiano. En Nicaragua, la norma que se refiere al conflicto de leyes en materia de bienes también sigue un criterio unilateral, al establecer que estos cuando existen en Nicaragua “se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan” (Código Civil, título preliminar, artículo VI, núm. 13).

El Código Civil de Costa Rica incluye en su artículo 24 la regla *lex rei sitae* de forma unilateral en cuanto a los derechos sobre bienes inmuebles situados en su territorio, incluyendo los bienes hereditarios. El artículo 25 del mismo código extiende esa regla a los bienes muebles que también se encuentren allí, haciendo la salvedad de que cuando pertenezcan a extranjeros no domiciliados en Costa Rica se registrarán por las leyes costarricenses únicamente cuando se les considere aisladamente.

Cuando las normas mencionadas que incluyen la regla *lex rei sitae* se refieren a bienes en general, puede entenderse que se incluyen tanto bienes inmuebles como muebles, e incluso bienes de otras clases, como es el caso de los bienes intangibles o no corporales. Sin embargo, en relación con estos últimos existe el problema relativo a la determinación de su ubicación. En relación con los bienes inmateriales, fueron incluidas dos normas de con-

<sup>34</sup> Francq, S. y Danilevich, A. (2017), “Bélgica”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 1913.

flicto de leyes en el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, que fue aprobado también en el Congreso de Montevideo celebrado entre 1888 y 1889.<sup>35</sup> La primera norma se encuentra en el artículo 2, según la cual los derechos del autor de una obra literaria o artística y sus sucesores se rigen por “la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción” (*lex originis*). La otra norma se encuentra en el artículo 11, que somete las infracciones a los derechos de propiedad literaria o artística a los tribunales y las leyes del país en que el fraude se haya cometido (*lex loci delicti*). Sin embargo, como señalan Miguel Armando y Delia Lipszyc, en materia de infracciones los Estados se reservan, casi sin excepción, la aplicación de la ley territorial. Estos mismos autores indican que las normas mencionadas, aunque formalmente en vigor, han sido desplazadas por las convenciones universales sobre la materia.<sup>36</sup>

## 2. *La regla lex rei sitae en normas internacionales adoptadas en América Latina*

El territorialismo estuvo presente desde un comienzo en los movimientos regionales que se iniciaron en el siglo XIX para la codificación del derecho internacional privado en América Latina, y que desembocaron en los tratados adoptados en Montevideo. El uruguayo Gonzalo Ramírez, promotor de estos tratados, consideraba que debía prevalecer la aplicación general del ordenamiento jurídico nacional sobre la del ordenamiento jurídico extranjero, razón por la que rechazaba el principio de nacionalidad defendido por Pasquale Stanislao Mancini.<sup>37</sup> Es así como, a través del Tratado de

<sup>35</sup> Ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>36</sup> Armando, M. y Lipszyc, D. (2003), “Bienes Inmateriales”, en Fernández Arroyo, D. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalia, p. 927. Estos autores se refieren a la Convención Universal sobre Derecho de Autor de la Unesco, de 1952, y al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En esta materia deben considerarse, además, otras fuentes internacionales, que no sólo regulan los derechos de autor y derechos conexos, sino también la propiedad industrial. Principalmente, debe considerarse el Tratado sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Y en el plano regional, hay que tener en cuenta las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones. En general, los instrumentos internacionales en esta materia tienen una finalidad unificadora o armonizadora, en lugar de estar orientados a la solución de conflictos de jurisdicción o de leyes.

<sup>37</sup> Este principio estaba en el Tratado de Lima de 1878, y se mantiene en el Tratado Bilateral entre Colombia y Ecuador (art. 2). Samtleben, J. (2014), “Der Kleinstaat Uruguay als Zentrum des Internationales Privatrecht”, en Witzleb, E., Ellger, R., Mankowski, P., Merck,

Montevideo sobre Derecho Civil Internacional, adoptado en el Congreso de Montevideo que tuvo lugar entre 1888 y 1889,<sup>38</sup> se trató de asegurar que los inmigrantes quedaran sujetos al ordenamiento jurídico del país que los acogía,<sup>39</sup> es así como se incorporó, por ejemplo, el domicilio como factor de conexión para regir los derechos personales (artículo 1).<sup>40</sup>

El Tratado Montevideo de 1889 sobre Derecho Civil Internacional contempla la regla *lex rei sitae* en su artículo 26:<sup>41</sup> “Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles”.

Un antecedente de esta norma se encuentra en el Tratado de Derecho Internacional Privado, o Tratado de Lima, de 1878. Este tratado no entró en vigor, pero su texto, en gran medida, es el mismo del Tratado que Colombia y Ecuador suscribieron bilateralmente en 1903.<sup>42</sup> Por su parte, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), adoptado en la Convención de Derecho Internacional Privado celebrada en La Habana el 20 de febrero de 1928,<sup>43</sup> indica en su artículo 105 que “los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación”. El artículo 110 de ese Código, en una redacción no muy clara, se refiere a los bienes muebles, ordenando que su situación se reputa en el domicilio del propietario o del tenedor, a falta de toda otra regla y en los casos no previstos en el mismo Código. La aplicación del ordenamiento jurídico del lugar del registro está dispuesta por el Código Bustamante para los derechos de propiedad industrial e intelectual y para derechos análogos (artículo 108).

---

H. y Remien, O. (coords.), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag*, Tubinga, Mohr Siebeck, p. 573.

<sup>38</sup> De este Tratado hacen parte Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>39</sup> Samtleben, J. (2014), *Der Kleinstaat Uruguay als Zentrum...*, cit., pp. 575 y 576.

<sup>40</sup> Además, se contemplan la ley del lugar de celebración para regir el matrimonio y la ley del lugar de la ejecución para regir las obligaciones y no se reconoce la autonomía de la voluntad en materia de contratos. Samtleben, J. (2014), *Der Kleinstaat Uruguay als Zentrum...*, cit., p. 575.

<sup>41</sup> Regla que más tarde incorporará también el art. 32 del Tratado de Montevideo de 1940 sobre Derecho Civil Internacional, del cual hacen parte Argentina y Paraguay. Véase Samtleben, J. (2014), *Der Kleinstaat Uruguay als Zentrum...*, cit., p. 580.

<sup>42</sup> Samtleben, J. (1982), *La relación entre derecho internacional público y privado...*, cit., p. 14.

<sup>43</sup> Son parte de esta Convención Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Información sobre Estados parte y declaraciones y reservas: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-31\\_codigo\\_bustamante\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-31_codigo_bustamante_firmas.asp).

El Tratado de Montevideo de 1889 sobre Derecho Civil Internacional, que es aplicable entre Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, es particularmente relevante en algunos países, como Bolivia, donde la doctrina le otorga un gran peso,<sup>44</sup> pues se considera que la norma sobre la materia que incluye el Código Civil de ese país<sup>45</sup> es limitada y poco clara, por lo que debe ser complementada a través del artículo 26 de dicho Tratado,<sup>46</sup> transcrito arriba.

### III. CONFLICTO MÓVIL Y DERECHOS ADQUIRIDOS

El conflicto móvil es una figura del derecho internacional privado que se refiere a las consecuencias legales que se originan por el cambio de ubicación, o traslado, de bienes muebles de un Estado a otro.<sup>47</sup> Como solución a los casos de conflicto móvil, se ha formulado una regla específica que protege los derechos adquiridos en el extranjero sobre bienes muebles. Esta solución se en-

---

<sup>44</sup> Canelas, J. M. (201), "Bolivia and Private International Law: The Importance of Establishing a Proper Legal Framework", *Latin American Regional Forum*, 10(2). Disponible en: [http://www.ucbscz.edu.bo/public/Descargas/pagina/Latin-American-Regional-Forum-News-September-2017-extracto\\_pp.22-23.pdf](http://www.ucbscz.edu.bo/public/Descargas/pagina/Latin-American-Regional-Forum-News-September-2017-extracto_pp.22-23.pdf) (12/08/2018); Cosío, J. P. (1982), *Curso de Derecho Internacional Privado*, La Paz, Librería Editorial Juventud, pp. 233-247.

<sup>45</sup> Código Civil de Bolivia, art. 3: "Los bienes inmuebles, aunque se posean por extranjeros, serán regidos por la ley boliviana".

<sup>46</sup> Cosío, J. P. (1982), *Curso de derecho internacional privado...*, cit., p. 247. Actualmente existe en Bolivia un proyecto de ley de derecho internacional privado, inspirado por la Ley venezolana de 1998. Entre otros aspectos, se busca atender a las "contradicciones que se presentan por la confusión originada por la suscripción tanto de los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Derecho Internacional Privado de 1928, la no ratificación de los Tratados de Montevideo de 1940 y la ausencia de ratificación de 18 convenciones interamericanas sobre diversos tópicos del Derecho Internacional Privado". Salazar Paredes, F. (2009), *Ley de Derecho Internacional Privado Boliviano. Proyecto. Exposición de Motivos*, disponible en: <https://asadip.files.wordpress.com/2009/12/ley-dipr-2.pdf> (13/08/2018).

A diferencia de la Ley venezolana, el proyecto boliviano contiene una diferenciación entre bienes que se acerca, más bien, a la solución del Código Civil y Comercial argentino. En efecto, se distingue entre bienes inmuebles, sujetos a la *lex rei sitae* (art. 54), bienes muebles no registrables, sometidos también a la ley de su situación, pero reconociéndose los derechos adquiridos en términos similares a los arts. 30 y 31 del Tratado de Montevideo de 1889 (art. 55), bienes que el propietario puede llevar siempre consigo, regidos por la ley del domicilio de su dueño (art. 56), bienes muebles en tránsito, sometidos a la ley del destino (art. 57) y los bienes muebles registrables, regidos por la ley del Estado del registro (art. 58), en relación con los cuales se reconocen los derechos adquiridos de manera similar a los bienes muebles no registrables.

<sup>47</sup> Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2015), *Derecho internacional privado...*, cit., p. 1032.

cuentra en algunas de las legislaciones latinoamericanas. La consideración de los derechos adquiridos se encuentra en la obra de Bello, pues la teoría de la *comitas gentium*, que como se mencionó antes sirve de fundamento a sus ideas en materia de derecho internacional privado, permite por razones prácticas —de cortesía, necesidad o conveniencia— la protección de los derechos adquiridos en el extranjero.<sup>48</sup>

La consideración de los derechos adquiridos se encuentra incorporada en materia de derechos reales sobre bienes muebles en la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (artículo 28), en el Código Civil de Perú (artículo 2090) y la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (artículo 41).<sup>49</sup> De forma similar, el principio se incluyó anteriormente en el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889, que se refiere a este punto cuando establece en el artículo 30 lo siguiente: “El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición”. Seguidamente, el mismo artículo condiciona el respeto de los derechos adquiridos en virtud del ordenamiento jurídico de origen del bien al hecho de que los interesados llenen “los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados”. Esto lo refuerza el artículo 31, cuando establece que mientras no se cumplan los requisitos establecidos por la ley del lugar de ubicación los derechos de terceros sobre los mismos bienes, adquiridos de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, priman sobre los del primer adquirente.

Como se observa, en estas normas la conservación u oponibilidad frente a terceros de los derechos adquiridos, o válidamente constituidos bajo el ordenamiento jurídico anterior, se encuentra condicionada por el hecho de que sean cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de la nueva situación. La relevancia de esta norma se manifiesta cuando los requisitos del derecho anterior difieren de los requisitos del derecho de la nueva situación. Por ejemplo, si en un país se ha adquirido el derecho de propiedad sobre un bien mueble mediante posesión y el bien es trasladado a alguno

---

<sup>48</sup> Samtleben, J. (1982), *La relación entre derecho internacional público y privado...*, cit., pp. 170 y 171.

<sup>49</sup> Este artículo seguidamente establece que “los derechos que adquieran los terceros sobre bienes muebles, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente”, siempre que “éste no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley de la nueva situación para la conservación de sus derechos”, y agrega que el primer adquirente “deberá haber dado su expreso consentimiento de modo comprobable para el traslado”.

de los países mencionados, en el cual fuera exigida una mayor publicidad que en el país anterior a fin de que pueda adquirirse el derecho, entonces ese derecho no será reconocido. En este orden de ideas, se ha comentado el artículo 2090 del Código Civil de Perú, diciendo que su primera parte (“[el] desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior”) tiene un significado autónomo, mientras que la segunda parte (“[no] obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación”) se refiere sólo a la publicidad mediante registro.<sup>50</sup>

El principio de los derechos adquiridos se encontraba ya en el artículo 8 del Código Bustamante de 1928, y también está en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado, en el cual se optó por hacer referencia a “situaciones jurídicas”.<sup>51</sup> En ambos instrumentos se trata de un reconocimiento general, pero que se sujeta al respeto del orden público internacional.

#### IV. BIENES EN TRÁNSITO

Algunas legislaciones incorporan, finalmente, una norma para regular específicamente los bienes en tránsito (*res in transitu*). En República Dominicana, por ejemplo, el artículo 77 de la Ley de Derecho Internacional Privado contempla que los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.<sup>52</sup> La misma regla existe en Perú, donde el artículo 2089 del Código Civil trae una norma, un poco más detallada, que parte de la aplicación del ordenamiento jurídico de la situación, contenida en el artículo 2088, y se establece que “los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo”. Adicionalmente, la normativa peruana incluye el reconocimiento de la autonomía de las partes, quienes “pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales

<sup>50</sup> Söhngen, M. (2006), *Das Internationale Privatrecht von Peru...*, cit.

<sup>51</sup> Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado, art. 7: “Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público”.

<sup>52</sup> Esta es también la regulación adoptada en otros países; véase, por ejemplo, el art. 101 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado de Suiza (Ley del 18 de diciembre de 1987), el art. 88 del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica (Ley del 16 de julio de 2004) o el art. 22 de Ley de Derecho Internacional Privado de Corea (Ley 6465 de 2001).

sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales”. La validez de la elección que hayan hecho las partes se limita al concedérsele sólo efecto *inter partes*, pues la misma no es oponible a terceros.

## V. LA REGLA *LEX REI SITAE* MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO LATINOAMERICANO

En materia de derechos reales no existe unificación en las normas de la Unión Europea,<sup>53</sup> pues a nivel europeo no se ha establecido normativa en el derecho internacional privado o el derecho procesal en esta materia.<sup>54</sup> En este sentido, como ocurre en América Latina, estas situaciones son reguladas por las normas de derecho internacional privado de cada Estado. Al igual que ocurre en América, África y Asia, rige en las legislaciones nacionales de Europa la regla *lex rei sitae*.<sup>55</sup> En algunos contextos se ha discutido la posibilidad de reconocer la autonomía de las partes en materia de derechos reales sobre bienes muebles.<sup>56</sup> En este sentido, Eva-Maria Kieninger ha planteado, por ejemplo, que la elección hecha por las partes en materia de derechos reales sea oponible también frente a terceros, con lo cual se iría más allá del artículo 104 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza,<sup>57</sup> o de la normativa que, como hemos anotado, existe en Perú en materia de bienes en tránsito.<sup>58</sup>

<sup>53</sup> Junker, A. (2017), *Internationales Privatrecht...*, cit., p. 362; Weller, M. (2017), *Study on the European Added Value...*, cit.

<sup>54</sup> Siehr, K. (2011), “Die UN-Konvention über den Schutz des kulturellen Erbes unter Wasser und das internationale Sachenrecht”, en Wittinger, M., Wendt, R. y Ress, G. (eds.), *Verfassung – Völkerrecht – Kulturgüterschutz. Festschrift für Wilfried Fiedler zum 70. Geburtstag* (pp. 447-460), Berlín, Duncker & Humblot, p. 456.

<sup>55</sup> Siehr, K. (2011), “Die UN-Konvention über den Schutz des kulturellen Erbes unter Wasser...”, cit., p. 456.

<sup>56</sup> Sobre este tema se puede consultar Dieter Martiny, quien se refiere igualmente la admisibilidad de la autonomía de la voluntad en esta materia en el derecho chino: Martiny, D. (2012), *Lex Rei Sitae as Connecting Factor...*, cit., p. 124. Véase también Marín Fuentes, J. (2018), “El nuevo derecho internacional privado chino: cercanía o lejanía con el derecho latinoamericano sobre la materia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XVIII, p. 547.

<sup>57</sup> Kieninger, E. M. (2014), “Rechtswahlfreiheit in Sachenrecht?”, en Witzleb, E., Ellger, R., Mankowski, P., Merck, H., y Remien, O. (coords.), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag* (pp. 391-410), Tübinga, Mohr Siebeck.

<sup>58</sup> Aunque se ha reconocido la libertad de las partes para escoger la ley aplicable no sólo en materia contractual (Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de junio de 2008, art. 3.1), sino también en relación con el régimen económico matrimonial (Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, del 24 de junio de 2016, art. 22) y

## VI. BREVE BALANCE

El ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación de los bienes ha sido usado históricamente para resolver los conflictos de leyes en materia de derechos reales. Aduciendo las ventajas que traería aparejadas —como seguridad jurídica,<sup>59</sup> predictibilidad<sup>60</sup> y compatibilidad con el resguardo de los valores económicos, sociales y políticos asociados al derecho de propiedad, etcétera—, el uso de la *lex rei sitae* se ha extendido por gran parte de las jurisdicciones del mundo y, como regla general, para casos relativos a cualquier clase de bienes, incluidos aquellos de naturaleza cultural. Este panorama, en lo fundamental, puede representarse gráficamente de la siguiente forma:

### SOLUCIÓN ACTUAL A LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A BIENES CULTURALES



en el campo de las sucesiones (Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 4 de julio de 2012, art. 22), el éxito de una normativa europea que hiciera tal reconocimiento en materia de bienes no parece estar próximo, debido a la gran diversidad entre los derechos nacionales de los Estados miembros. Martiny, D. (2012), *Lex Rei Sitae as Connecting Factor...*, cit.

<sup>59</sup> Herrán Medina, Á. (1959), *Compendio de derecho internacional...*, cit., p. 224; Niboyet, J. P. (1951), *Principios de derecho internacional...*, cit., p. 486; Symeonides, S. (2016), *Choice of Law...*, cit., p. 584. Symeonides considera que el argumento de la seguridad jurídica aplica sólo en relación con inmuebles.

<sup>60</sup> Symeonides, S. (2016), *Choice of Law...*, cit., p. 584.